



RESOLUCIÓN N°708.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR PEDRO ZEBALLOS, CON C.I. N° 3.925.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 19 de agosto, de 2026.

VISTO:

Las Actas de Fiscalización SENAVE N° 028487/2025, N° 028498/2025 y N° 0033335/2025; la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen Jurídico N° 919/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Expediente MEI SENAVE N° 68/258/2026 fue generado a partir del Memorando DOR N° 175/2026, de fecha 23 de marzo de 2026, mediante el cual la Dirección de Oficinas Regionales remitió los antecedentes relacionados con las fiscalizaciones realizadas por técnicos de la Oficina Regional Caaguazú, en atención a denuncias sobre la presunta falta de franjas de protección en cultivos ubicados en la compañía Araujo Kue, distrito de Yhú, departamento de Caaguazú.

Que, en ese contexto, la Oficina Regional Caaguazú, a través de los Memorandos N°s 233/2025, 98/2025, 27/2025 y 151/2025, remitió los informes técnicos y demás respaldos documentales correspondientes a las verificaciones realizadas en la parcela del productor Pedro Zeballos, ubicada en la compañía Araujo Kue, distrito de Yhú, departamento de Caaguazú, relacionados con los hechos objeto de la denuncia referida precedentemente.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028487, de fecha 5 de febrero de 2025, funcionarios técnicos de la institución se constituyeron en la parcela del señor Pedro Zeballos, ubicada sobre la calle 2.ª Línea Araujo Kue, del distrito de Yhú, departamento de Caaguazú, a fin de dar cumplimiento a una denuncia recibida vía telefónica en la Oficina Regional Caaguazú, relacionada con la presunta falta de franjas de protección en el distrito de Yhú, cuya transcripción parcial se detalla a continuación: “*Nos constituimos en el establecimiento indicado más arriba a fin de dar cumplimiento a la Orden de Trabajo N° 313, referente a la fiscalización de parcelas en cumplimiento a franja de protección. Al respecto se observa una parcela de maíz de aproximadamente 4 hectárea en etapa de germinación. Se recomienda establecer una franja de protección de 100 cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano. El productor se compromete a cumplir las normativas del SENAVE, objeto a verificaciones periódicos considerando la etapa del cultivo. Siendo las Coordenadas Geográficas UTM 634175/7270286. Observación: Se anexa Formularios de Verificación de Franjas de Protección y Barreras Vivas CÓDIGO FOR-DAG-002...*” (Sic)



RESOLUCIÓN N°708.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR PEDRO ZEBALLOS, CON C.I. N° 3.925.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, obran en autos, y adjuntos al acta, la Planilla de Verificación de Franjas de Protección y Barreras Vivas, Orden de Trabajo OTA N° 313/2025, las tomas fotográficas de la fiscalización realizada, Informe de Resultados de Ensayos del Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas LRPM N° 2461/2025, 1820/2025.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028498, de fecha 20 de febrero del 2025, funcionarios técnicos de la institución, se constituyeron nuevamente en la parcela del señor Pedro Zeballos, sito la calle 2da Línea Araujo Kue, de la ciudad de Yhú (Araujo Kue), dejando asentado lo siguiente: *“Nos constituimos en el establecimiento indicado más arriba a fin de dar cumplimiento a la Orden de Trabajo N° 413, por la que solicita la fiscalización de Fincas/ Parcelas de cultivos en cumplimiento a franjas de seguridad en base a una denuncia realizada Vía telefónica por la señora Justina Verón (0985)809.454. En el momento de la fiscalización se constata la existencia de una parcela de maíz en etapa de desarrollo de aproximadamente 4 hectárea. Según manifestación de la denunciante, se realizó aplicación fitosanitaria en fecha 18 de febrero del 2025 aproximadamente 17:30hs. Se procedió a la delimitación y estaquear de la franja de protección de 100 cien metros desde la vivienda de la denunciante. Se extrajo una muestra de plantas enteras de maíz para su envío al Laboratorio del SENAVE. Se recomienda respetar la franja de protección en no aplicar ningún producto fitosanitario. Al ser requerido si cuento con planilla de registro de aplicaciones manifestó que en el momento no contar con dicha documentación. Coordinadas Geográficas UTM 634594/7270230. Observación: Se adjunta Planilla de Verificación de Franjas de Protección y Barreras vivas. Código FOR-DAG-002, N° de cedula de identidad de la denunciante N° 4.807.480”* (sic).

Que, obran en autos, y adjuntos al acta, la Planilla de Verificación de Franjas de Protección y Barreras Vivas, Orden de Trabajo OTA N° 413/2025, las tomas fotográficas de la fiscalización realizada.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0033335, en fecha 20 de junio del 2025, funcionarios técnicos de la institución se constituyeron en la parcela del señor Pedro Zeballos, ubicada sobre la calle 2.ª Línea Araujo Kue, del distrito de Yhú, departamento de Caaguazú, a fin de dar cumplimiento a la Orden de Trabajo N° 1899, cuya transcripción parcial se detalla a continuación: *“Nos constituimos en el establecimiento indicado más arriba a fin de dar cumplimiento a la Orden de Trabajo N° 1899, por la que solicita verificar la parcela de producción y cumplimiento de las normativas en el ámbito de referencia y en prosecución al Acta de Fiscalización SENAVE N° 02487/2025, de fecha 05/02/2025 y el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028498/2025 de fecha 20/02/2025, en dichas actas se menciona la delimitación y estaque para franjas de protección de 100 metros en donde no deben aplicar ningún producto fitosanitario de uso agrícola. Además, atendiendo una denuncia recibida vía telefónica de la señora*



RESOLUCIÓN N° ...708...-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR PEDRO ZEBALLOS, CON C.I. N° 3.925.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Justina Verón Brítez con C.I. N° 4.807.480 y N° de teléfono (0985)809.454, manifestando que en fecha 19/06/2025 aproximadamente 10:00hs había realizado la aplicación de productos fitosanitarios alrededor de su vivienda. Al ser consultado al productor Pedro Zeballos, manifiesta que no ha aplicado ningún producto fitosanitario dentro de la franja de protección. Al momento de la fiscalización la parcela se encuentra libre de cultivo establecido (maíz recientemente cosechado). Observación: se adjunta una toma fotográfica proporcionada por la denunciante, y tomas fotográficas del momento de la fiscalización. Coordenadas Geográficas UTM 634606/7270311. Se extrae muestras de malezas de la parcela para su envío al Laboratorio”.

Que, obran en autos, y adjuntos al acta, las tomas fotográficas de la fiscalización realizada, informe de actividades técnicas de la Oficina Regional de Caaguazú.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0038328, de fecha 11 de noviembre del 2025, funcionarios técnicos de la institución, se constituyeron en la parcela del señor Pedro Zeballos, sito la calle 2da Línea Araujo Kue, de la ciudad de Yhú (Araujo Kue), dejando constancia por escrito, de lo siguiente: “Nos constituimos en el lugar indicado más arriba a fin de dar cumplimiento a la Orden de Trabajo N° 2988, referente a la fiscalización de fincas/parcelas de cultivos en cumplimiento de franjas de seguridad. Al momento de la fiscalización, se observe lo existencia de un cultivo de soja en estado de Desarrollo de aproximadamente 4 hectárea en la cual se observa rastros de aplicación fitosanitarias (herbicida), tractorizado, observado en placas fotográficas. Cabe resaltar que según Acta de Fiscalización N° 0033335 se había delimitado la franja de protección de 100 metros alrededor de la Vivienda de la señora Justina Verón Brítez, según los puntos geográficas X634446- Y 7270332, X634556- Y 7270235 respectivamente. No obstante, el mencionado productor no respecto a las franjas delimitadas anteriormente por lo que se procedió a la extracción de muestras para su envío al laboratorio. Al ser consultado si cuenta con planilla de aplicación, respondió no contar con el mismo. Coordenadas Geográficas UTM 637118 – 7269494. Observación: Se anexa placas fotográficas y planilla de verificación Franjas de protección y barreras vivas – FOR-DAG 002”.

Que, adjunto al acta, obran las tomas fotográficas del cultivo, Planilla de verificación de Franjas de Protección y Barreras Vivas, Orden de Trabajo OTA N° 2988/2025, Informe de Resultado de Ensayo del Laboratorio de Residuos de Plaguicidas y Micotoxinas LRPM N° 3921/2025 y 3920/2025.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios”.

Artículo 48.- “Será responsabilidad de los productores o usuarios realizar el triple lavado o lavado a presión de los envases, inmediatamente después del vaciamiento



RESOLUCIÓN N° 708-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR PEDRO ZEBALLOS, CON C.I. N° 3.925.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

del envase durante la preparación del caldo o mezcla, además de perforar la base y devolver los envases vacíos a los centros o minicentros de acopio indicados en la factura de venta del producto emitida por el comercializador o distribuidor del mismo. Además, deberán disponer de un lugar para el almacenamiento temporal de los envases vacíos, donde permanecerán hasta la efectiva devolución de los mismos”.

Artículo 61.- *“Los aplicadores de productos fitosanitarios de uso agrícola por vía aérea y terrestre, sea mecanizada o a costal, están obligados a llevar los registros de aplicaciones que tendrán carácter de declaración jurada, donde deberán constar las operaciones ejecutadas”.*

Artículo 68.- *“En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: a) una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola; ... c) En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja de protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas”.*

Que, la Ley N° 6715/2021 “De Procedimiento Administrativo” en su Capítulo V – Procedimiento Sancionador Sección Primaria – Principios Generales, dispone:

Artículo 70.- *“Principios Sancionadores. Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán sometidas a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, irretroactividad y verdad material”.*

Artículo 71.- *“Principio de Legalidad. Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley, disposiciones reglamentarias aplicables”.*

Artículo 72.- *“Principio de Tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias”.*

Artículo 76.- *“Principio de la Verdad Material. El procedimiento administrativo sancionador, durante su tramitación deberá propender a la búsqueda de la verdad”.*



RESOLUCIÓN N° ...708...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR PEDRO ZEBALLOS, CON C.I. N° 3.925.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

material u objetiva, garantizando con su ejercicio, la observancia de los demás principios contemplados en este Capítulo. En tal sentido, la administración podrá requerir y producir cuantos dictámenes e informes que resulten necesarios para el esclarecimiento del hecho investigado”.

Que, el Decreto N° 2048/2004 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”, reglamenta:

Artículo 2°.- “Reglaméntese el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola, conforme lo establecido en la Ley N° 123/91, en la siguiente forma: *Entiéndase por: Deriva: Desplazamiento de un plaguicida aplicado con aeronave o con equipo terrestre, hasta donde alcance físicamente los efectos del tratamiento. Pulverización: Aplicación de un plaguicida o producto fitosanitario en estado líquido, sólido o suspensión disuelto en agua u otros vehículos”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2019 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, establece:

Artículo 4°.- “De la apertura del sumario, su notificación y plazo para evacuar el traslado. Una vez recibido el expediente respectivo, el juez instructor, procederá a expedirse respecto a su competencia; dispondrá la apertura formal del sumario administrativo; designará un secretario de actuaciones; intimará a la parte a constituir domicilio procesal en la Capital de la República y a la constitución de dirección de correo electrónico para la tramitación del proceso. De la apertura del proceso sumarial y de los antecedentes del mismo, se notificará al sumariado, a los efectos de que se presente a ejercer su defensa, dentro de los nueve días hábiles, contados desde el día siguiente de la respectiva notificación”.

Que, sustentado en el principio de verdad material, exigida en el artículo 76 de la Ley N° 6715/2021 y habiéndose evaluado las actuaciones administrativas de control sustanciadas por el área técnica competente, se colige que existen méritos suficientes y elementos de convicción unívocos que justifican la apertura de una instrucción sumarial administrativa contra el señor Pedro Zeballos, con C.I. N° 3.925.116.

Que, de la configuración del hecho fáctico el análisis integral de las actuaciones acumuladas en el expediente MEI SENAVE N° 68258/2026, demuestra de forma objetiva la existencia de transgresiones recurrentes a las normativas de control fitosanitario.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N°-708-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR PEDRO ZEBALLOS, CON C.I. N° 3.925.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, la inobservancia del cumplimiento de la franja de protección se encuentra fehacientemente probado que, en el inmueble fiscalizado, ubicado en la compañía Araujo Cue, Segunda Línea, del distrito de Yhú, se realizaron aplicaciones terrestres mecanizadas de fitosanitarios dentro de la franja de protección de 100 metros. Esta restricción ya había sido previamente delimitada, estaqueada y notificada al productor en intervenciones anteriores debidamente asentadas en las Actas de Fiscalización SENAVE N° 028487/2025, N° 028498/2025 y N° 0033335/2025.

Que, el reporte del *checklist* de campo de fojas 11 al 12 de autos, confirma de modo taxativo que el cultivo linda con asentamientos humanos y que *"NO cumple con la franja de protección establecida para aplicaciones terrestres"*.

Que, la constatación de la aplicación de productos fitosanitarios dentro de la franja de protección. La impericia o negligencia en el manejo técnico del equipo pulverizador tractorizado quedó evidenciada mediante los análisis laborales, pues el Informe de Ensayo N.° LRPM/3921/2025 (fojas 14) arrojó un valor de **0,07** del principio activo **2,4-D** en las muestras del cultivo de soja, mientras que los Informes N.° LRPM/2461/2025 y N.° LRPM/1820/2025 (fojas 44-45) detectaron una concentración de **0,24** del mismo herbicida en las muestras de malezas, confirmando la existencia de la aplicación de productos fitosanitarios dentro de la franja de protección.

Que, la inexistencia y deficiencia de medidas de mitigación, conforme a las verificaciones periciales de campo y el respaldo documental fotográfico obrante a fojas 18 al 21 y 38 al 41, se constató de forma objetiva la vulnerabilidad e indefensión de la vivienda afectada. La existencia del cultivo agrícola en forma contigua al límite perimetral evidenció la total inexistencia de la franja de protección de cien metros libre de cultivo exigida por la normativa fitosanitaria para asentamientos humanos, situación que provocó que el predio de la denunciante quedara expuesto de manera directa a los efectos de los productos fitosanitarios aplicados mediante pulverización mecanizada.

Que, el incumplimiento del deber de registro (Declaración Jurada), en ninguna de las fiscalizaciones documentadas (fojas 4, 11 al 12, 26 y 27 al 28 de autos) el responsable del establecimiento exhibió las planillas obligatorias de registro de aplicación de productos fitosanitarios, admitiendo explícitamente la carencia de las mismas. Esta omisión formal vulnera la obligación de transparencia y control que reviste el carácter de declaración jurada ante el SENAVE.

Que, el almacenamiento antirreglamentario y de riesgo ambiental, se determinó formalmente a fojas 27 al 28 la presencia de productos fitosanitarios que *"NO están debidamente almacenados"* en la finca, lo cual supone un peligro latente para la salud comunitaria y el medio ambiente, contraviniendo las exigencias de seguridad técnica para los depósitos temporales.



RESOLUCIÓN N°708.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR PEDRO ZEBALLOS, CON C.I. N° 3.925.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, de la subsunción legal y vulneración normativa (Principio de Tipicidad), las acciones y omisiones constatadas por los fiscalizadores de la Oficina Regional de Caaguazú configuran una transgresión flagrante a las obligaciones de carácter formal y de control preventivo expresamente delimitadas en la legislación fitosanitaria vigente:

Que, el artículo 61 de la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios*” impone imperativamente a todos los aplicadores de productos fitosanitarios —ya sea que operen por vía aérea, terrestre mecanizada o a costal— la obligación irrestricta de llevar al día los registros de aplicaciones, otorgándoles el carácter de declaración jurada; formalidad que fue omitida por el productor.

Que, el artículo 68, inciso a) de la citada ley establece la obligatoriedad de respetar una franja de protección de 100 metros para la aplicación terrestre de productos fitosanitarios cuando el cultivo sea colindante a un asentamiento humano. Este extremo fue vulnerado a pesar de las delimitaciones y estaqueos previos, lo cual quedó científicamente corroborado tras detectarse la presencia del plaguicida 2,4-D dentro del área perimetral protegida.

Que, el artículo 48 *in fine* del mismo cuerpo legal estatuye que es responsabilidad del productor disponer de un lugar adecuado para el almacenamiento temporal de los envases. En el presente caso, conforme al “Formulario de Denuncia de Incumplimiento de Franja de Protección y/o Barreras Vivas” vinculado al Acta de Fiscalización N.º 028498/2025, se colige que los productos observados por los técnicos no se encontraban debidamente almacenados.

Que, valorados los antecedentes fácticos, las instrumentales que obran en autos y el marco normativo aplicable, corresponde disponer la apertura de la investigación sumarial contra el señor Pedro Zeballos, con el objeto de que en la etapa procesal oportuna, el sumariado ejerza plenamente su derecho constitucional a la defensa —bajo patrocinio de abogado o a través de su representante legal— y la juez designada pueda dilucidar con precisión el hecho controvertido y determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la supuesta inobservancia de los mandatos reglamentarios.

Que, es imperativo precisar que el acto administrativo que ordena la iniciación de un sumario es de mero trámite y carece de carácter punitivo definitivo; en consecuencia, no constituye un antecedente desfavorable ni causa un gravamen irreparable a los derechos del sumariado en esta etapa del proceso.

Que, por Providencia N° 1078/2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 919/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual concluye

RESOLUCIÓN N°708.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR PEDRO ZEBALLOS, CON C.I. N° 3.925.116, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

que corresponde instruir sumario administrativo al señor Pedro Zeballos, con C.I. N° 3.925.116, por presuntas infracciones de los artículos 48, 61 y 68 inciso a) de la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios”, sugiriendo la designación de la abogada Rita Fleitas como Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).”

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor **Pedro Zeballos, con C.I. N° 3.925.116**, con domicilio en la Compañía Araujo Cue, Segunda Línea, del distrito de Yhu, departamento de Caaguazú, por presuntas infracciones a lo dispuesto en los artículos 48, 61 y 68 inciso a) de la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la abogada **Rita Fleitas** como Jueza Instructora del sumario, con facultades para designar un secretario de actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, en el sentido de que el sumariado deberá indicar, en su escrito de descargo, una dirección de correo electrónico a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones correspondientes.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



RS/mc/cg/lc

**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

